



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las decisiones recurridas

La Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), objetos de este recurso de revisión, fueron ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Sentencia núm. 678 rechazó un recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en materia inmobiliaria, mientras que la Resolución núm. 2869 declaró inadmisibles los recursos de revisión que interpusiera el propio recurrente contra la decisión que le rechazó el recurso de casación. En sus dispositivos, estas decisiones señalan:

a. Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012):

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan María Siri Siri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada al recurrente mediante comunicación del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), suscrita por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013):

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dicha decisión judicial fue notificada al recurrente mediante el Oficio núm. 14593, del primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, del veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013), por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana y notificado a la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA); mediante el Acto de alguacil núm. 519/2013, del veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

a. Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012):

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), rechazó un recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. *...en el caso de la especie, para que el recurrente pueda ejercer la vía de los recursos, es necesario que el mismo justifique un interés en su acción; que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que el recurrente carece de interés y calidad para recurrir en apelación la sentencia dictada por el juez de primer grado por el hecho de haber transferido a un tercero sus derechos sobre el indicado inmueble; que al haber comprobado la Corte a-qua dicha situación mediante una certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, al considerar que había perdido su calidad de titular de un derecho registrado y consecuentemente de interés por efecto de la transferencia operada;*

b. *...si bien el vendedor debe la obligación de garantía a favor del comprador, en virtud del artículo 1625 del Código Civil, el cual pone a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos, teniendo un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de realizarse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador, no menos cierto que en el caso de la especie, al haber salido el inmueble del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio del vendedor y el comprador no ha intervenido en el proceso en reclamo de tal obligación, es a éste último a quien le corresponde ejercer su acción en reclamo, escapando en este caso de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, por ser dicha garantía de carácter personal...que en tales condiciones resulta innecesario el examen de los demás medios del presente recurso en razón de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera válido el medio de inadmisión acogido por la Corte a-qua en relación con el recurrente, por lo que respecto de los demás medios, el recurrente también carece de interés para invocarlos.

b. Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013):

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile un recurso de revisión que interpusiera el recurrente contra la prealudida Sentencia núm. 678, arguyendo los motivos siguientes:

el recurrente solicita en su instancia la revisión de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 678 de fecha 24 de octubre de 2012, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007... que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente en revisión constitucional, Santiago Nolasco Núñez Santana, pretende la anulación de la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y de la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:

a. *...la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó única y exclusivamente a expresar que el demandado en primer grado, apelante en 2do (sic) grado y recurrente por ante la Suprema Corte de Justicia, no tenía calidad para ejercer el recurso de apelación, cometiendo el error de dejar sentado en su sentencia, que el recurrente en casación señor Santiago Nolasco Núñez Santana carecía de interés para invocar medios de casación...bajo ese criterio dejó de ponderar un medio que envolvía un punto de orden público como es la violación al derecho de defensa, por lo que, al omitir tal punto, incurrió en el error de falta de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

b. *Otro aspecto que omitió ponderar la Tercera Sala de nuestro alto tribunal de justicia, fue el hecho cierto e incontrovertido de que el Estado dominicano, legítimo propietario del inmueble que vendió al recurrente Santiago Nolasco Núñez Santana, no fue defendido y mucho menos citado a comparecer por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para que defendiera sus derechos, a sabiendas de que la sentencia de primer grado, como la del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras al declarar inadmisibile el recurso de apelación elevado por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, lesionaba los derechos del Estado dominicano, pues la de primer grado revocó la decisión que aprobó el deslinde del Estado dominicano, y a la vez, ordenó la cancelación de varios certificados de títulos expedidos a favor de éste que amparaban otros inmuebles envueltos en dicha resolución, tales como son las parcelas núms. 7-C-8-I-21 y 7-C-8-I-22 del distrito catastral No. 8 de Santiago.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), depositó su escrito de defensa el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), señalando lo siguiente:

el presente escrito de réplica al recurso de revisión constitucional lo hacemos más que por ejercer el derecho a réplica para reafirmar lo que ha sido una constante de nuestro ordenamiento jurídico cuando ha juzgado de manera firme que ninguna sentencia puede ser objeto de recurso dos veces, por la misma parte (corno (sic) es el caso de la Sentencia No 678, antes indicada), y menos aún en el caso de que se trata, sobre todo que se interpone un recurso contra dos decisiones simultáneamente, lo que no es posible y en este caso la segunda decisión fue dictada en ocasión de un recurso de revisión contra la primera con el avieso propósito de provocar que se dicten sentencias contradictorias, o lo que es peor, pretender eternizar el proceso que data desde el año 2000, en la búsqueda de prostituir esa jurisdicción constitucional especializada pretendiendo convertirla en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen meritos suficientes para hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificado de Título núm. 174, a nombre del Estado dominicano que le acredita la propiedad de 206, 324.14 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I del D.C. núm. 8 de Santiago, desde mil novecientos ochenta y tres (1983).
2. Decreto núm. 414, del veintinueve (29) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), dictado por el Poder Ejecutivo mediante el cual se expropia al ayuntamiento de Santiago, para fines de utilidad pública de una porción de 848, 030 metros cuadrados de la Parcela núm. 7-C-8-I del D.C. núm. 8, de Santiago.
3. Resolución del veinte (20) de octubre del mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordena el deslinde de la Parcela núm. 7-C-8-I del D.C. núm. 8, de Santiago, en tres parcelas denominadas 7-C-8-I-20, 7-C-8-I-21 y 7-C-8-I-22 de dicho DC. núm. 8, de Santiago, a nombre del Estado dominicano.
4. Constancia de Certificado de Título núm. 174, en la cual se hace constar al dorso del mismo, que el recurrente, Santiago Nolasco Núñez Santana, está investido de un derecho de arrendamiento desde el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
5. Decreto núm. 17-93, del veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), dictado por el Poder Ejecutivo mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Santiago a donar a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) una porción de terreno de 9, 151.99 metros cuadrados de la Parcela núm. 7-C-8-J del D.C. núm. 8, de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto de donación del nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), mediante el cual el ayuntamiento de Santiago dona a UTESA una porción de terreno de 9, 151.99 metros cuadrados de la Parcela núm. 7-C-8-J del D.C. núm. 8, de Santiago.
7. Certificado de Título núm. 85, que acredita la propiedad, desde mil novecientos noventa y ocho (1998), de UTESA sobre una porción de terreno de 9, 151.99 metros cuadrados de la Parcela núm. 7-C-8-I del D.C. núm. 8, de Santiago.
8. Contrato de venta del treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001), suscrito entre el administrador de Bienes Nacionales y el actual recurrente, mediante el cual este último, le compra al Estado una porción de 4, 440.80 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I-20 del D.C. núm. 8, de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis de terrenos registrados respecto de la propiedad de una porción de terreno tanto de la Parcela núm. 7-C-8-I-20, como de la Parcela núm. 7-C-8-I-41 del distrito catastral núm. 8, de Santiago, en la que tanto el recurrente, Santiago Nolasco Núñez, y la recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), aseguran tener la legítima propiedad de dichos terrenos. El recurrente, Santiago Nolasco Núñez, asegura haber adquirido la propiedad legítima del terreno en litis al comprarle el mismo a la Dirección General de Bienes Nacionales, el treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001), mientras que UTESA afirma ser el legítimo propietario, a raíz de una donación que del referido terreno le hiciera el ayuntamiento de Santiago el nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). De este conflicto inmobiliario fue apoderada la Sala núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, la cual dictó su Decisión núm. 5, del dos (2) de julio de dos mil siete (2007), mediante la cual otorgó ganancia de causa a UTESA y dispuso la anulación del registro de títulos de la documentación que avala la propiedad del actual recurrente. Este fallo fue recurrido en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual declaró inadmisibles por falta de calidad e interés dicho recurso mediante su Decisión núm. 290, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), al verificar que el actual recurrente vendió sus alegados derechos sobre la propiedad actualmente en litis a los señores Rafael Antonio Ramos Tejada y Pericles Colón, mediante contrato de venta del nueve (9) de junio de dos mil tres (2003). Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en revisión civil el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), por el recurrente ante la propia Tercera Sala de la Suprema Corte, la cual declaró inadmisibles el mismo mediante la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). Estas dos últimas decisiones judiciales son objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012)

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En el caso ocurrente, el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013), meses antes de dictarse la Sentencia TC/0335/14 del Tribunal Constitucional, por tanto, el plazo de la interposición del recurso, se computará como franco y calendario. En ese sentido, la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante comunicación suscrita por la secretaria de la Suprema Corte el diecisiete (17) de diciembre. El recurrente interpondría un recurso de revisión civil ante la misma Tercera Sala de la Suprema Corte el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), el cual no tiene efecto suspensivo sobre el plazo para recurrir ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)) y la de interposición del presente recurso (veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013)) y excluyendo los días *a quo* (dieciocho (18) de diciembre) y *ad quem* (veinte (20) de octubre), se advierte que transcurrieron seiscientos cinco (605) días calendarios y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció fuera del plazo hábil de 30 días para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso en cuanto a la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

En cuanto a la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

El recurso contra la Resolución núm. 2869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013), mientras que la notificación de la misma al recurrente fue realizada mediante el Oficio núm. 14593, del primero (1) de octubre de dos mil trece (2013); por lo que, en atención al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, apenas trascurrieron entre la notificación de la decisión impugnada y el recurso contra la misma, diecinueve (19) días calendarios; por consiguiente, el recurso contra dicha decisión judicial fue interpuesto dentro del plazo hábil legalmente establecido.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En cuanto a este último requisito, es decir, la causal señalada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se precisa la concurrencia de cuatro (4) condiciones:

- *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.*

- *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.*

- *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

- *Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

c. Se observa en el presente caso que el actual recurrente sólo se circunscribe en su escrito de recurso a señalar reparos relacionados con la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y no contra la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, de la simple lectura del recurso de revisión del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), se advierte que el recurrente sólo se refiere en dos ocasiones a la prealudida Resolución núm. 2869, en sus párrafos 19 y 50, páginas 19, 27 y 28, de su escrito de recurso y sólo menciona dicha decisión judicial para señalar que no le ha sido

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada, lo que constituye una aseveración incierta pues dicha decisión le fue notificada mediante el Oficio núm. 14593, del primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Al no formularse reparos jurídicos o explicar en dicho escrito de qué modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar ese fallo, vulneró algún derecho fundamental del recurrente, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, en cuanto al derecho fundamental vulnerado y la argumentación jurídica que permita establecer que la hipotética violación a tal derecho es imputable “de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” que dictó la decisión judicial recurrida. En tal virtud, se declara inadmisibile el referido recurso en cuanto a la Resolución núm. 2869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Resolución núm. 2869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Santiago Nolasco Núñez Santana, y a la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Santiago Nolasco Núñez Santana contra la sentencia número 678 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la resolución número 2869 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso. Respecto del recurso contra la referida sentencia número 678, determinó que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En cuanto al recurso contra la resolución número 2869, dispuso que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión de la resolución 2869.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*³ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inteligibilidad"⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es,

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁰.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*¹³

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 – que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*²⁴

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ²⁶.

59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"una tercera instancia" ²⁸ ni "una instancia judicial revisora" ²⁹ . Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ³⁰ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ³¹ .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" ³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." ³³

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ³⁴

82. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una

²⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁵.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁸.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”³⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁴⁰.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar – y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴¹.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³ .*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴ .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁵ . O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0080 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. En la especie, planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad respecto de la resolución número 2869.

96. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”, en razón de que

“(…) de la simple lectura del recurso de revisión de fecha 22 de octubre del 2013, se advierte que el recurrente sólo se refiere en dos ocasiones a la prealudida Resolución No. 2869, en sus párrafos 19 y 50, páginas 19, 27 y 28 de su escrito de recurso y sólo menciona dicha decisión judicial para señalar que no le ha sido notificada, lo que constituye una aseveración incierta pues dicha decisión le fue notificada mediante el Oficio No. 14593 de fecha 1 de octubre del 2013 suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Al no formularse reparos jurídicos o explicar en dicho escrito, de qué modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar ese fallo vulneró algún derecho fundamental del recurrente, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley No. 137-11 del 2011, en cuanto al derecho fundamental vulnerado y la argumentación jurídica que permita establecer que la hipotética violación a tal derecho es imputable “de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” que dictó la decisión judicial recurrida”.

97. Si bien consideramos que, en efecto, no constan elementos de prueba que permitan determinar que existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite el recurso cuando se ha comprobado las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

98. En la especie, simplemente el recurrente no proveyó al Tribunal Constitucional de argumentos que permitan si quiera identificar violaciones a derechos fundamentales; de hecho, no formula –tal y como indica el Pleno- los reparos a la resolución impugnada.

99. Ya ha establecido este Tribunal Constitucional que la ausencia de argumentos claros, específicos, pertinentes y ni suficientes en el escrito contentivo de un recurso de revisión, que expliquen cuáles textos constitucionales son los que han sido vulnerados, le impide hacer pronunciamientos al respecto, por lo que procede la inadmisibilidad del recurso (TC/0343/14).

100. Así las cosas, procede inadmitir el recurso pues, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procedería a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno arguye que no hay elementos para determinar falta imputable al órgano; sin embargo, insistimos, no se trata de “imputar”, “invocar” o “alegar” violación, sino que debe primero comprobarse. Una vez comprobado que no se ha producido violación, el Tribunal debe inadmitir el recurso, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, ésta sólo procedía al comprobar que no hay elementos para verificar la ausencia de violación a derechos fundamentales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario